

Planificación sucesoria en el ámbito de la unión convivencial



Rómulo Rojo Vivot

Abogado (UCA). Magíster en Derecho Empresario Económico (UCA). Posgrado en Derecho Empresario (Univ. Austral). Socio del Estudio Berdaguer, Rojo Vivot, Silvero, Canziani & Uriuru.

SUMARIO: I. Introducción. — II. Unión convivencial. — III. Las consecuencias legales del cese de la unión convivencial por causa de muerte. — IV. La unión convivencial y la herencia. — V. Los pactos entre convivientes con trazabilidad sucesoria. — VI. Consideración final.

I. Introducción

Cuando la ruptura de un proyecto de vida en convivencia se produce por la decisión de los convivientes, son ellos quienes pueden resolver las cuestiones económicas relativas a la conclusión de la relación. Ahora bien, cuando es la muerte la que pone término a la relación convivencial, lo que en vida no representaba un problema para la pareja puede convertirse en un conflicto con los herederos de la persona fallecida, en torno al reconocimiento de los derechos derivados de la convivencia y la distribución de los bienes adquiridos durante la relación.

En este trabajo analizaré los efectos jurídicos de las uniones convivenciales y su situación tras

el fallecimiento de uno de sus integrantes. El objetivo es examinar los institutos jurídicos disponibles que permiten a los convivientes llevar a cabo una planificación patrimonial sucesoria. Esto, con el fin de prevenir futuras controversias derivadas de la terminación de la unión convivencial causada por la muerte de uno de sus miembros.

II. Unión convivencial

II.1. Ámbito de aplicación y requisitos

El régimen legal dispuesto para las uniones convivenciales se aplica a la unión de dos personas que no han contraído matrimonio, pero que conviven y comparten un proyecto de vida común sobre la base de una relación afectiva de carácter singular, público, notorio, estable y permanente (art. 509 del Cód. Civ. y Com.). Se trata de relaciones afectivas en las que existe un plan

de vida en convivencia, cuya identidad, fisonomía fáctica, comportamiento y apariencia pública se proyectan en forma similar a la de los cónyuges, pero sin adquirir el estado civil de casado.

Para que este tipo de organización familiar tenga trascendencia en orden al reconocimiento de los efectos jurídicos que el ordenamiento otorga a la unión convivencial, es necesario que ambos integrantes sean mayores de edad y hayan mantenido una convivencia ininterrumpida durante un período no inferior a dos [2] años. Además, es requisito que no estén unidos por vínculos de parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta en todos los grados, ni en línea colateral hasta el segundo grado. Tampoco pueden estar ligados por otro vínculo matrimonial o convivencial de manera simultánea, ya que no debe existir impedimento de ligamen ni tener registrada otra convivencia (art. 510 del Cód. Civ. y Com.).

Las relaciones convivenciales que no se ajusten a los elementos y requisitos estructurales dispuestos en los arts. 509 y 510 del Cód. Civ. y Com. no podrán beneficiarse de los efectos jurídicos que el régimen legal atribuye a este tipo de organización familiar. Solo podrán reclamar aquellos derechos reconocidos en algunas normas y leyes especiales, tales como las leyes laborales, previsionales y de locación de inmuebles.

Ahora, bien, el elemento temporal (plazo de dos años) tiene una significativa incidencia en los demás presupuestos contenidos en los arts. 509 y 510 del Cód. Civ. y Com. Tan así es que la doctrina debate si resulta necesario que todos los requisitos se cumplan simultáneamente desde el inicio de la convivencia. La si-

sucedido si no fuera por su renuncia o premoriencia. Pensemos en los hijos del otorgante del pacto que, por la muerte de su padre, concurrirán a su vez en la sucesión de su abuelo.

Mientras el heredero del heredero sucederá al otorgante del pacto de herencia futura en la posición contractual del negocio instrumental que se mantendrá incólume, ya que le serán oponibles todas las cláusulas pactadas por su causante, al heredero por representación no le serán oponibles las renuncias que el otorgante del pacto hubiera otorgado. Es que, por definición, al heredero por representación no le son oponibles las renuncias de su causante, que justamente constituyen su razón de ser.

En esencia, el pacto de herencia futura será transmisible por actos entre vivos y por causa de muerte. En este último caso los derechos del heredero del heredero variarán con relación a los del heredero por representación, a quien a diferencia de aquel no le serán oponibles los actos de renuncia que hubiera otorgado el otorgante del negocio.

VII.2. Transmisión de derechos, obligaciones y posiciones contractuales

La transmisión del negocio que instrumentaría un pacto de herencia futura, sea que se produjera por actos entre vivos o causa de muerte, podría tener por objeto un derecho, una obligación o la posición contractual íntegramente considerada. En este último escenario, la solución según dos criterios. En primer lugar, si sucediera antes o después de que el pacto tuviera principio de ejecución. En segundo lugar, si se viera o no motivada en una cesión de derechos hereditarios.

Los derechos y obligaciones emergentes de un pacto de herencia futura serán, en principio, libremente transmisibles por actos entre vivos y causa de muerte. De allí que, a salvo de que las obligaciones fueran personalísimas o los otorgantes hubieran condicionado o prohibido la cesión, nada obstaría a que los herederos transmitieran derechos y obligaciones antes o después de que el negocio instrumental del pacto tuviera principio de ejecución.

Si el pacto de herencia futura se hubiera instrumentado a través de un contrato de fideicomiso, nada obstaría a que un heredero en expectativa transmitiera a un tercero su calidad de beneficiario, incluso antes de que falleciera el causante y el pacto tuviera principio de ejecución. Nada obstaría tampoco a que lo haga

con posterioridad, una vez que el negocio en ejecución se abstrajera de la otra calidad de herederos de sus otorgantes.

La posición contractual en un negocio instrumental de un pacto de herencia futura será, al igual que los derechos y obligaciones, libremente transmisibles por actos entre vivos y causa de muerte. La transmisión de la posición contractual podría tener lugar antes o después de que el negocio instrumental del pacto tuviera, ante la muerte del futuro causante y posterior adjudicación efectiva, principio de ejecución. En el primer caso, la aleatoriedad del negocio en su ejecución específica será sufrida por el cessionario, salvo pacto en contrario.

El otorgante del pacto podría ceder sus derechos hereditarios luego de que su calidad de heredero se consolidara ante la muerte del otro causante. Entendemos que no podría hacerlo antes de la muerte, ya que la norma vigente prohíbe los *pactos de herencia futura* que no versaran sobre bienes particulares. Debemos cuestionarnos si la cesión de los derechos hereditarios, por parte del otorgante del pacto, incluye o no la posición contractual en el negocio que lo instrumentara.

A nuestro criterio, la cesión de derechos hereditarios otorgada por el otorgante de un pacto de herencia futura no incluye la de la posición contractual en el negocio que lo instrumentara. El heredero otorgante del pacto tal vez podría obtener la adjudicación del bien, ejecutar el negocio que lo instrumentara y solo luego ceder sus derechos hereditarios sobre los bienes que continuaran indivisos. El cessionario de los derechos hereditarios concurrirá en la comunidad hereditaria, de la que no formará parte el bien que fue efectivamente adjudicado.

Por otro lado, el heredero otorgante del negocio podría ceder su posición en el negocio instrumental y retener para sí sus derechos hereditarios. La cesión de la posición contractual, que podría otorgarse antes de la consolidación del carácter de heredero en cabeza del otorgante, podría estar sujeta a la condición suspensiva de que el negocio instrumental del pacto tuviera principio de ejecución como consecuencia de la adjudicación efectiva del bien al heredero que celebró el pacto y luego cedió su posición. Veamos.

Pensemos en un contrato de compraventa de fondo de comercio que celebrara un heredero en expectativa que, luego, cediera su posición contractual de vendedor de aquel bien a un ter-

cero. La cesión otorgada antes de que el heredero eventual y ulterior cessionario consolidara su carácter de heredero calificará como un *pacto de herencia futura*. Aquella que fuera otorgada con posterioridad escapará a sus límites normativos, desde que el negocio no revestirá tal carácter.

El heredero otorgante de un *pacto de herencia futura* podría ceder su posición contractual en el negocio instrumental del pacto y, si fuera posterior a la muerte del futuro causante, sus derechos hereditarios. El cessionario concurrirá a la comunidad hereditaria a los efectos de obtener la adjudicación del bien que constituyera su objeto mediato y ejecutar el negocio que lo instrumentara. Veamos un ejemplo.

El heredero eventual que celebrara un pacto de herencia futura instrumentado a través de un convenio de sindicación de accionistas y que luego deviniera heredero actual ante la muerte de su causante podría ceder sus derechos hereditarios y posición contractual a un tercero, que concurrirá a la comunidad hereditaria para requerir la partición y ejecutar el negocio instrumental si es que las acciones que constituyeran su objeto mediato le fueran adjudicadas.

Entonces, la cesión de los derechos hereditarios no incluye la de la posición contractual, a la vez que la de esta no incluye la de aquella. El heredero eventual podrá ceder una, otra, o ambas. En este último caso podrá el heredero otorgar la cesión si es que contara efectivamente con delación hereditaria. Recordemos que la cesión de derechos hereditarios, que por su naturaleza es global y no sobre bienes particulares, no podrá instrumentar un pacto de herencia futura. Ello, porque los límites de nuestra legislación actual no lo permiten.

A modo de conclusión de este acápite relativo al régimen de transmisibilidad de los pactos de herencia futura, insistimos en que la transmisión podrá tener lugar por actos entre vivos o por causa de muerte, y tener por objeto la posición contractual íntegramente considerada o solo derechos u obligaciones. La cesión de los derechos hereditarios no incluye la de la posición contractual y a la inversa, salvo que se cedieran ambos con posterioridad a la consolidación de la calidad de heredero en el cedente.

VIII. Conclusión

A lo largo de esta exposición hemos propuesto tesituras sobre varios de los elementos estructurales de los *pactos de herencia futura*.

Analizamos la participación esencial o circunstancial de algunos sujetos, el impacto que tendría el negocio en la legítima de otros, entre muchos otros tópicos que abordamos a partir de aquellas premisas fundamentales que propusimos en los títulos introductorios.

No será en vano reiterar que esta propuesta, necesariamente incompleta, no pretendió agotar los diversos tópicos que merecen análisis y definición. Por el contrario, solo aspiró a proporcionar las premisas fundamentales desde las que debiera el jurista emprender su análisis. El correcto entendimiento del objeto de un *pacto de herencia futura* proporcionará acertadamente las restantes conclusiones.

Habrá advertido el lector que, a lo largo de esta exposición, no nos detuvimos en juicios de valor sobre la utilidad, conveniencia o moralidad del pacto de herencia futura. Sin embargo, nos tomaremos ahora el atrevimiento de insistir en que sus alcances no deben ser limitados por las conceptualizaciones equívocas sobre la naturaleza y efectos del instituto, especialmente en el marco de la acotada legitimidad actual.

El desacuerdo doctrinario o jurisprudencial en la calificación de un acto como un *pacto de herencia futura* redundará, por los límites normativos vigentes, en una restricción indebida de la autonomía de la voluntad en el ámbito de la planificación hereditaria. Hemos definido en esta exposición cuándo un negocio calificará como tal y estará consecuentemente sujeto a los límites normativos vigentes.

No debemos ver con recelo o desconfianza a la autonomía de la voluntad en el ámbito de la planificación hereditaria. La imperatividad normativa que caracteriza a varios institutos del derecho sucesorio no debe ser extrapolada al ámbito del derecho contractual. Los *pactos de herencia futura* no están sujetos, por su naturaleza convencional, a otros límites que los que expresamente surgen del art. 1010 vigente.

Insistimos en que los negocios que persiguen propósitos de planificación no deben ser calificados ligeramente como pactos de herencia futura, ya que los limitaremos en su legitimidad a la luz de ciertas restricciones que no debieran ser aplicables. Los actos que no tuvieran por objeto derechos hereditarios eventuales, con los alcances estudiados en los títulos iniciales esta exposición, escaparán a las restricciones normativas vigentes.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2070/2024

Rómulo Rojo Vivot

Viene de p. 1

tuación más frecuente en la que se plantea esta problemática es el caso de personas casadas que se encuentran separadas de hecho, sin voluntad de reconciliarse, y que inician una nueva relación afectiva en convivencia con otra persona. Esta misma situación se presenta cuando existen impedimentos relacionados con la edad de los convivientes y con la registración de una unión convivencial previa que subsiste al comenzar una nueva convivencia.

Frente a dicha circunstancia, hay quienes declaran que el plazo no comienza a computarse mientras exista un matrimonio vigente, y que la unión convivencial se configurará recién pasado dos años desde la disolución del matrimonio (1). La doctrina jurisprudencial también se ha expresado en este mismo sentido (2).

En cambio, otros sostienen que es válido computar el tiempo de la relación convivencial pese a estar casado, siempre y cuando se haya dictado sentencia de divorcio al momento de pretender el reconocimiento de los efectos jurídicos propios de la unión convivencial (3).

(1) LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga - FARAONI, Faibán, "Comentario al art. 510", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Tratado de derecho de familia", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T. II, p. 68. KRASNOW, Adriana, "Tratado de derecho de familia", La Ley, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 549. IZARRUALDE, Horacio, "Uniones convivenciales: algunos aspectos sobre el plazo exigido para su constitución y para el ejercicio del derecho real de habitación del conviviente supérstite", DFyP 2018 (abril), p. 22, TR LALEY AR/DOC/227/2018.

(2) DE LA TORRE, Natalia - PELLEGRINI, María, "Unio-

También hay quienes afirman que corresponde reconocer esos derechos aun cuando no exista sentencia de divorcio al momento del cese de la convivencia (4).

A partir de lo hasta aquí expuesto, ¿cuál de las distintas visiones es la que se ajusta a derecho? Si bien puede sostenerse que no es posible ni deseable que las normas no dejen margen alguno para su interpretación, cuando su análisis evidencia que existe gran dispersión en las conclusiones, puede bien sostenerse que la regulación no es satisfactoria y que no responde a una adecuada técnica legislativa.

nes convivenciales", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Tratado de derecho de familia", T. V-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 459. SAMBRIZZI, Eduardo, "Uniones convivenciales: con respecto a la necesidad del cumplimiento simultáneo de los requisitos del Código Civil y Comercial", LA LEY, 2018-A, 312, TR LALEY AR/DOC/237/2018. BERMEJO, Patricia, "Las uniones convivenciales", JA 2019-II, 1015, TR LALEY AR/DOC/3909/2018. PELLEGRINA, Ulises - CASTILLO, Cristina, "Requisitos de existencia de las uniones convivenciales: Una invitación a profundizar la mirada", RDF, 92-65, TR LALEY AR/DOC/3178/2019.

En mi opinión, la interpretación de la ley no puede desatender las consecuencias derivadas de cada criterio, debiendo procurar la búsqueda de soluciones realistas, eficaces y justas. La aceptación de soluciones notoriamente disueltas, cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no parece compatible con el fin común de la tarea legislativa ni judicial.

En este sentido, la solución lógica aconseja considerar el espíritu de la norma, protegiendo los intereses de los integrantes de la pareja; especialmente cuando existe descendencia reconocida por ambos convivientes. Desconocer

les: Una invitación a profundizar la mirada", RDF, 92-65, TR LALEY AR/DOC/3178/2019.

(4) PELLEGRINI, María, "Comentario al art. 510", en HEREDIA, Pablo - CALVO COSTA, Carlos, "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2022, T. III, p. 172. SZMUCH, Mario, "Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. Propuestas de implementación", Revista del Notariado 919, p. 143, TR LALEY AR/DOC/2289/2016.

los hechos de la realidad y pretender que dicho período no existió no parece una solución razonable ni coherente con el sistema en que está enmarcada la norma. Máxime cuando hay leyes especiales que reconocen derechos a los convivientes con independencia de que uno de ellos esté casado (v.gr. arts. 248 de la LCT y 53 de la ley 24.241 de Jubilaciones y Pensiones).

Sin embargo, tampoco pueden soslayarse las dificultades que podrían surgir de la superposición del régimen matrimonial con el de las uniones convivenciales, debido a la contraposición de intereses familiares que podrían entrar en conflicto. Además, es dable aceptar que el fin que informa la norma responde al principio de seguridad jurídica. La finalidad de establecer requisitos básicos o mínimos es justamente para no dejar lugar a libres interpretaciones, y de este modo evitar la discrecionalidad judicial al momento de reconocer efectos jurídicos a las convivencias de pareja mientras exista otra familia constituida por el matrimonio no disuelto.

Siendo que todas las soluciones propuestas tienen su grado de sensata razonabilidad, armonizar los valores en juego y determinar cuál es el interés jurídicamente protegido puede resultar una pauta idónea para clarificar la respuesta (arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com.). De cualquier modo, la complejidad y las implicancias de las consecuencias sustanciales que se derivan de cada criterio imponen la revisión de la norma en una futura reforma. La incorporación de reglas claras y precisas disminuirá el desconcierto y permitirá alcanzar los objetivos de ofrecer seguridad jurídica, celeridad y previsibilidad a todas las partes interesadas.

II.2. Inscripción registral de la unión y de los pactos convivenciales

El régimen legal prevé la posibilidad de registrar las uniones convivenciales con fines declarativos y probatorios de su existencia. La inscripción es facultativa para los convivientes y debe realizarse ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, a través del Sistema de Trámites a Distancia (TAD) del Gobierno de la Ciudad, bajo declaración jurada de la aptitud de los convivientes (art. 293 del Cód. Penal) (5).

Cabe destacar que la registración no es requisito indispensable para la configuración de la unión convivencial ni para que esta produzca efectos jurídicos. El cumplimiento de los presupuestos tipificantes puede acreditarse por cualquier medio de prueba (arts. 511, 512 y 710 del Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, la inscripción de la unión proyecta otras consecuencias relevantes. En efecto, la registración es condición necesaria para que los convivientes puedan acceder al régimen de protección de la vivienda familiar instituido en el art. 522 del Cód. Civ. y Com., que requiere el asentimiento del conviviente no titular para poder disponer válidamente de los derechos sobre la vivienda (arts. 457 a 460 del Cód. Civ. y Com.). A tales fines, la norma establece que la falta de asentimiento faculta al conviviente que no lo otorgó a demandar la nulidad del acto de disposición dentro del plazo de caducidad de seis [6] meses, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto, siempre que la convivencia no haya cesado.

(5) SZMUCH, Mario, "Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. Propuestas de implementación", *Revista del Notariado* 919, p. 143, TR LALEY AR/DOC/2289/2016: "(...) pueden ser impugnados judicialmente por quien tenga interés legítimo en hacerlo, en caso de que estén viciados o su contenido sea falso o no subsistan los requisitos de existencia de la unión convivencial".

(6) CNCiv., sala D, 26/12/2019, "Frenkel, Noemí c. Zajc, Érica (Expte. 18322/2019)", TR LALEY AR/JUR/51675/2019, CNCom., sala D, 27/02/2018, "López Malvicino, Diego c. Collado, Graciela (Expte. 11153/2012)".

(7) CNCom., sala D, 30/05/2017, "Barcos, Carlos c. Valcarce, German (Expte. 7266/2014)". CNCom., sala F, 22/06/2017, "Sacchi, Jorge c. Yakubson, Esteban (Expte.

Asimismo, la norma establece que la inscripción de la unión restringe la posibilidad de ejecutar la vivienda por deudas contraídas por el titular del bien con posterioridad a la inscripción de la unión (6). Esta restricción no se aplica a deudas contraídas conjuntamente por ambos convivientes, con el asentimiento del conviviente no titular, o a aquellas derivadas de las obligaciones dispuestas en el art. 249 del Cód. Civ. y Com. (7).

Aunque la protección del uso de la vivienda se adquiere por mero efecto de la ley desde la inscripción de la unión convivencial, para evitar que un embargo trabado sobre el inmueble pueda hacerse efectivo después del cese de la convivencia o sobre el producido de la venta del inmueble (8), es aconsejable que el titular del dominio afecte el inmueble al régimen de vivienda, solicitando que el beneficio se extienda a su conviviente; incluso cuando la unión convivencial no estuviera inscrita (9). De este modo, el constituyente podrá requerir la subrogación real de la afectación, permitiendo que el beneficio se transmita a la vivienda adquirida en sustitución, así como a los importes que la sustituyan en concepto de indemnización o precio (10).

Asimismo dicha afectación registral también sería conveniente para asegurar su oponibilidad frente a terceros subadquirentes de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso (arts. 244 a 256 y 390 a 392 del Cód. Civ. y Com. y DTR 4/2016 del Registro de la Propiedad Inmueble).

Por otro lado, la registración de la unión convivencial habilita la posibilidad de inscribir los pactos escritos que celebren sus integrantes para organizar los propios aspectos patrimoniales. Si bien el pacto es eficaz entre las partes desde su celebración, su oponibilidad frente a terceros de buena fe se produce desde su inscripción (11).

Además, cuando el pacto regula derechos relativos a bienes registrables, su inscripción en el registro civil confiere la posibilidad de inscribirlo también en los registros especiales correspondientes a cada tipo de bien (v.gr. inmueble, marcas, participaciones sociales, etc.). En caso de que el pacto no individualice bienes específicos y utilice una cláusula genérica que comprenda todas las adquisiciones que realicen en el futuro, para garantizar sus efectos frente a terceros será necesario inscribir el pacto al momento de la adquisición del bien registrable y asegurarse de que su contenido esté transcripto o relacionado en la escritura (arts. 511, 512 y 522 del Cód. Civ. y Com.).

Mientras que la inscripción de la unión requiere la concurrencia de ambos convivientes, su cancelación puede realizarse en forma unilateral. En lo que respecta a los pactos de convivencia, estos solo pueden ser modificados y extinguidos por acuerdo de ambos convivientes. El único supuesto de rescisión unilateral es el derivado de la ruptura de la relación convivencial, que extingue de pleno derecho los pactos dispuestos para producir efectos durante la convivencia, manteniendo vigentes las disposiciones que regulan los efectos que se originan con su disolución. Ahora bien,

22123/2009)".

(8) CNCiv., sala B, 11/03/2024, "Luna, Fernando c. Marinaro, Nidia (Expte. 89756/2023)". CNCiv., sala C, 09/02/2022, "Juárez, Ariel c. Ceijas, Mónica (Expte. 79208/2021)". CNCiv., sala D, 18/09/2020, "Grandz, Bernardo c. Amitran, Jonathan (Expte. 112726/2010)". CNCom., sala E, 21/02/2018, "Tec-Ma SA c. Santiago, Osvaldo (Expte. 40670/1996)". CNCom., sala F, 03/12/2021, "Aval AR SGR c. Espada, Juan (Expte. 6786/2019/1)". CNTrab., sala IV, 09/08/2023, "Castillo Dávila, Luis c. Cartonería Acevedo SA (Expte. 5253/2023)".

(9) MOREYRA, Javier - SALIERNO, Karina, "El régimen jurídico de la convivencia", *Revista del Notariado*, año 122, Nº 936 (abr-junio 2019), p. 40".

(10) CNCom., sala A, 12/05/2022, "Fideicomiso de Re-

hasta tanto no se cancele la registración de la unión y del pacto, estos siguen siendo oponibles a terceros [arts. 514, 516, 517, 523 y 1078 inc. h) del Cód. Civ. y Com.]".

La inscripción de la unión y de los pactos convivenciales no está incorporada en nuestras costumbres. En la mayoría de los casos la registración de la unión se realiza con el único objetivo de acceder a beneficios específicos como anotarse en planes oficiales de vivienda, gestionar créditos bancarios en forma conjunta, incorporar a la pareja a la cobertura médica, recibir una pensión por fallecimiento, obtener licencias en caso de enfermedad del conviviente, entre otras prestaciones asistenciales, alimentarias y sociales.

III. Las consecuencias legales del cese de la unión convivencial por causa de muerte

La autonomía de la voluntad expresada en forma escrita es uno de los principios estructurales de la unión convivencial. En tal virtud, y dentro de los límites establecidos por los arts. 515 y 519 a 522 del Cód. Civ. y Com., los convivientes —esté o no inscripta la unión— pueden celebrar pactos escritos con el fin de regular los efectos patrimoniales de su relación durante la convivencia y aquellos que se originen como consecuencia del cese de la unión. Esto incluye la posibilidad de prever la extensión de los derechos de cada uno de ellos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, o de establecer la aplicación de un régimen patrimonial específico al que quedarán sujetos los convivientes (arts. 284, 513 y 514 del Cód. Civ. y Com.).

También pueden acordar un régimen de gestión o administración conjunta, exigiendo el asentimiento de ambos para enajenar o gravar cualquier tipo de bien. Esto es especialmente relevante en el caso de bienes adquiridos por ambos convivientes en condominio, con el fin de evitar una disposición unilateral que pueda colocar a uno de ellos en indivisión con un tercero respecto de dichos bienes.

Ahora bien, en caso de optar por no regular los efectos patrimoniales de la convivencia, el principio rector establece que los bienes adquiridos a título oneroso durante la convivencia permanecerán en el patrimonio del conviviente que los haya adquirido, quien podrá ejercer libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, excepto que se trate de los derechos sobre la vivienda (arts. 518, 522 y 528 del Cód. Civ. y Com.) (12).

La ausencia de un pacto convivencial adquiere especial relevancia frente al fallecimiento de uno de los convivientes, ya que, al no tener vocación sucesoria de fuente legal (13), los derechos del conviviente supérstite estarán circunscriptos a las normas instituidas por el ordenamiento jurídico. El único derecho específico que ordenamiento atribuye al fallecimiento de uno de los convivientes, que se adquiere por mero efecto de la ley y es oponible a los herederos y legatarios, es el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad exclusiva del causante que haya sido el último hogar familiar (arts. 527 y 1894 del Cód. Civ. y Com.).

cuperación Crediticia c. Yoma, Emir (Expte. 104315/1998). CNCom., sala A, 19/10/2020, "Alboniga, Juan s. quiebra (Expte. 37446/2013)". CNCom., sala C, 06/05/2022, "Sadaic c. Productora Arenales SA (Expte. 36989/2014)". CNCom., sala F, 09/04/2019, "Cortiñas, Ignacio (Expte. 19285/2014)".

(11) IGLESIAS, Mariana, "Algunas cuestiones patrimoniales derivadas de la extinción de matrimonio y la unión convivencial por causa de muerte", *Sup. Esp. Cuestiones Patrimoniales en el Derecho de familia*, 2019 (noviembre), p. 155, TR LALEY AR/DOC/3880/2019: "(...) los herederos no pueden ser considerados terceros, sino continuadores de la persona del causante motivo por el cual no podrán ampararse en la falta de inscripción del pacto".

(12) CNCiv., sala J, 03/11/2015, "Filardi, María c. Nole, Ri-



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La *unión convivencial* se define como la relación afectiva, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que no han contraído matrimonio, pero que comparten un proyecto de vida común. Para que tenga efectos jurídicos, ambos deben ser mayores de edad y convivir ininterrumpidamente por al menos, dos años, sin estar ligados por parentesco o matrimonio previos.

2. La inscripción de la *unión convivencial* en el Registro Civil es opcional, pero necesaria, para acceder a ciertos beneficios, como la protección de la vivienda familiar. La inscripción facilita la prueba de la existencia de la unión y es condición para la protección de la vivienda frente a terceros.

3. Al fallecer uno de los convivientes, el sobreviviente no tiene vocación sucesoria legal. Sin embargo, puede invocar el derecho real de habitación sobre la vivienda familiar por un máximo de dos años, siempre que no tenga otra vivienda habitable ni bienes suficientes para acceder a una.

4. En ausencia de un pacto convivencial, los bienes adquiridos durante la convivencia permanecen en el patrimonio del conviviente que los haya adquirido. El conviviente superviviente puede reclamar una compensación económica o la recomposición patrimonial, si contribuyó al esfuerzo común.

5. El testamento es uno de los instrumentos más utilizados para asegurar el bienestar del conviviente superviviente, permitiendo la institución de herederos y legatarios. Sin embargo, su eficacia puede verse limitada por la existencia de descendientes y la posibilidad de revocación.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La planificación sucesoria en el ámbito de la *unión convivencial*. El autor analiza los efectos jurídicos de las uniones convivenciales y su situación tras el fallecimiento de uno de sus integrantes. El objetivo es examinar los instrumentos jurídicos disponibles que permiten a los convivientes llevar a cabo una planificación patrimonial sucesoria, para prevenir futuras controversias derivadas de la terminación de la *unión convivencial* por la muerte de uno de sus miembros.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

Uniones convivenciales

Se trata de una página del Ministerio de Justicia donde se explica cómo pueden regular sus derechos y obligaciones por medio de pactos y la vivienda familiar las parejas no casadas que conviven y tiene un proyecto de vida en común.

Uniones convivenciales y derecho sucesorio

Se trata de un trabajo de la Universidad Siglo 21 sobre la ausencia de vocación hereditaria del conviviente superviviente.

cardo (Expte. 102627/2006)".

(13) CNCiv., sala A, 23/03/2023, "Miranada, Julia (Expte. 62682/2021)". CNCiv., sala D, 31/08/2022, "Barrios, Elvia (Expte. 24521/2022)". CNCiv., sala H, 09/08/2021, "Beserman, José (Expte. 25765/2019)". CNCiv., sala I, 13/12/2023, "Quintabani, Juan c. Romero, Ricardo (Expte. 78712/2019)". CNCiv., sala J, 02/02/2022, "Vegas Jiménez, Rosa (Expte. 48738/2021)".

Siendo ello así, el conviviente supérstite que no sea titular de los bienes puede quedar excluido de toda participación patrimonial, disponiendo de escasos y complejos recursos legales para cuestionar la integración patrimonial de titularidad del causante respecto de aquellos bienes adquiridos durante la convivencia. Tan así es que solo podrá aspirar a solicitar una compensación económica o a reclamar la recomposición de los bienes adquiridos durante la convivencia en los casos en que corresponda. Estas acciones no derivan del régimen sucesorio, sino que se rigen por las normas y los institutos propios del derecho común. Su procedencia y extensión deben ser declaradas judicialmente en un proceso autónomo, no pudiendo formularse dentro del juicio sucesorio (arts. 518, 524, 525, 527 y 528 del Cód. Civ. y Com.) (14).

III.1. Atribución temporal de la vivienda familiar

En caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la unión, el conviviente supérstite tiene derecho a invocar el derecho real de habitación gratuito sobre el inmueble de propiedad exclusiva del causante que constituyó el último hogar familiar. Este derecho responde a una finalidad asistencial y protectora del conviviente supérstite frente a los herederos del causante, permitiéndole disponer de un tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y su situación habitacional.

Para que este derecho sea reconocido, es necesario que el conviviente supérstite no tenga una vivienda propia habitable ni bienes suficientes que aseguren el acceso a una. Además, es requisito que dicha vivienda haya sido el último hogar familiar y que, al momento del fallecimiento del conviviente titular, no se encuentre en condominio con un heredero o con terceras personas (15). En cuanto a su extensión, el derecho solo puede ser reconocido por un plazo máximo de dos [2] años, contados a partir del fallecimiento del conviviente (arts. 527, 744, 1888, 1891, 1894 y 2158 del Cód. Civ. y Com.) (16).

Existen diferentes opiniones respecto a la necesidad de una petición judicial para hacer efectivo este derecho. Algunos sostienen que el beneficio se adquiere de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial (17), mientras que otros consideran que debe solicitarse para hacerlo efectivo (18). Incluso hay quienes declaran que el plazo legal no necesariamente debe computarse a partir de la muerte del causante (19).

En mi opinión, el conviviente supérstite adquiere el derecho por mero efecto de la ley, pudiendo permanecer en el uso de la vivienda. En caso de que los herederos o legatarios reclamen su desocupación, el conviviente supérstite podrá invocar su derecho y acreditar los requisitos legales de procedencia en la acción de desalojo, en el proceso sucesorio o mediante una acción declarativa. Ahora bien, cumplido el plazo de dos años, si el conviviente se niega a desocupar el inmueble, los herederos solo necesitarán acreditar la fecha del fallecimiento del titular del inmueble.

En cualquier caso, el derecho es inoponible a los acreedores del causante y de la sucesión. Además, el derecho de habitación se extingue si el conviviente supérstite inicia una nueva relación convivencial, contrae matrimonio o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta (art. 527 del Cód. Civ. y Com.) (20).

III.2. Recomposición patrimonial y compensación económica

Si los convivientes no acordaron pautas respecto a la distribución de los bienes para el momento del cese de la unión convivencial, por aplicación del principio de separación patrimonial, cada conviviente mantendrá en su patrimonio los bienes que haya adquirido a su nombre, conforme surja de los respectivos títulos (art. 518 del Cód. Civ. y Com.).

En este contexto, podemos encontrar diversas realidades. Parejas en las que ambos trabajaban y obtenían sus respectivos ingresos. Otras en las que solo uno de ellos realizaba una actividad productiva, mientras que el otro contribuía dentro del ámbito familiar, encargándose de su atención y protección. En cuanto a la titularidad de los bienes, parejas que adquirieron bienes con fondos de ambos y que los registraron a nombre de cada uno de ellos en proporción a la inversión realizada. También, bienes que fueron adquiridos a nombre de uno con fondos del otro, o a nombre de uno con fondos de los dos, o a nombre de ambos con fondos pertenecientes a uno de ellos; incluso a nombre del conviviente que no tenía recursos propios para hacerlo. Asimismo, casos en lo que uno de ellos pagó mejoras sobre bienes de titularidad del otro o en los que ambos pagaron por mitades las cuotas de un préstamo garantizado con hipoteca sobre el inmueble que figura inscripto a nombre de uno solo de ellos, porque era el único que calificaba para el préstamo.

Tratándose de bienes registrables adquiridos e inscriptos conjuntamente por los convivientes, corresponde aplicar las reglas de partición de condominio (arts. 1984 y 1996 del Cód. Civ. y Com.). Ahora, bien, en cualquier otra situación en la que no exista pacto convivencial y la titularidad formal de los bienes no corresponda al conviviente supérstite, este no puede demandar su liquidación y partición con sustento en la mera existencia y cese de la unión convivencial, como si se tratase de una comunidad de ganancias, cuando han optado libremente por no someterse a ella. Tampoco es posible presumir la existencia de un vínculo de colaboración asociativo o una sociedad simple de la sección IV de la LGS, salvo que se acredite que ambos participaron de una actividad económica organizada con un fin determinado, mediante aportes de capital o trabajo aplicados a la gestión comercial (21). La jurisprudencia también se ha expresado en este mismo sentido (arts. 1442 y 1446 del Cód. Civ. y Com. y arts. 17 y 21 a 26 de la LGS) (22).

Sin embargo, cuando la adquisición de los bienes fue fruto del esfuerzo común o se realizó con dinero aportado por el conviviente supérstite, a través de los institutos propios

del derecho común enunciados en el art. 528 del Cód. Civ. y Com., puede cuestionar la integración patrimonial del causante y develar la verdad material de las adquisiciones, por sobre las constancias registrales. Es así que puede reclamar la recomposición patrimonial mediante la aplicación de las normas y principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la figura de la adquisición por persona interpuesta, mandato tácito, gestión de negocios y otros que puedan corresponder (art. 528 del Cód. Civ. y Com.) (23).

Más allá de la vía o el encuadre jurídico que se intente para revelar la verdad material, lo determinante es la prueba que se logre producir (24), ya que si no se puede demostrar una realidad diferente a la que surge de la titularidad registral, los bienes adquiridos permanecerán en el patrimonio al que ingresaron. El fuerte contenido casuístico hace que esta clase de acciones sea uno de los aspectos más complejos que derivan del cese de unión convivencial.

Por otro lado, el conviviente supérstite también tiene derecho a solicitar una compensación económica cuando el cese de la convivencia generó un manifiesto desequilibrio o un empeoramiento de sus condiciones patrimoniales, producido como consecuencia directa de la forma de organización interna de la familia y la distribución de roles que efectuaron durante la unión, que provocó una desigualdad en sus capacidades para obtener ingresos. El derecho a reclamar esta compensación caduca a los seis [6] meses de producido el fallecimiento del causante, cuyo plazo no se suspende ni se interrumpe, pudiendo incluso ser declarada de oficio por el juez (arts. 6, 524, 525, 2567 y 2572 del Cód. Civ. y Com.) (25).

Para determinar la procedencia y cuantía de la compensación económica, se considerarán las pautas enunciadas en el art. 525 del Cód. Civ. y Com. La demanda debe dirigirse contra los herederos como continuadores del causante, quienes deberán asumir el pago de la deuda hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. Al tratarse de una deuda de la sucesión, no existe afectación de la porción legítima (arts. 2260, 2316 y 2317 del Cód. Civ. y Com.).

Estos institutos tienen como finalidad equilibrar las consecuencias económicas del fin de la convivencia y evitar que las uniones convivenciales sean fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un conviviente a costa del otro. Tanto el reclamo por compensación económica como la acción de recomposición pueden plantearse de manera concurrente, ya que son efectos reconocidos de manera simultánea, no excluyentes y de naturaleza jurídica diferente. Las acciones son procedentes incluso si el conviviente ha sido instituido como legatario o heredero testamentario. En cualquier caso, la decisión final corresponderá al juez interviniente, cuya solución dependerá de los hechos y los elementos probatorios.

Las situaciones descriptas ponen en evidencia las ventajas de celebrar un pacto que regule los aspectos patrimoniales durante y después

del cese de la convivencia, especialmente ante al fallecimiento de quien provee recursos económicos y/o tiene la titularidad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión convivencial. De esta manera se evita tener que recurrir a la justicia, ya que el pacto actúa como un instrumento preventivo.

IV. La unión convivencial y la herencia

El régimen sucesorio no reconoce vocación sucesoria de fuente legal entre convivientes. No obstante, el ordenamiento jurídico proporciona diversos instrumentos que pueden ser utilizados para estructurar una planificación sucesoria que proteja los derechos del conviviente supérstite, supla su falta de vocación sucesoria legal y evite los conflictos que puedan surgir tras el fallecimiento de uno de los convivientes.

IV.1. Testamento

El testamento es uno de los instrumentos más utilizados en la planificación sucesoria y puede resultar propicio para asegurar el bienestar del conviviente supérstite. Es así como, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales, los convivientes pueden ser instituidos como herederos testamentarios o ser beneficiados como legatarios. Incluso recurriendo a institutos como el fideicomiso, la indivisión forzosa, el usufructo, y la afectación registral de un inmueble al régimen de vivienda (arts. 245, 1699, 2137, 2330, 2484 y 2493 del Cód. Civ. y Com.).

En este contexto, la figura del legado cobra especial relevancia cuando se busca beneficiar al conviviente con la vivienda o con prestaciones periódicas. Pensemos en la posibilidad de un legado de usufructo sobre el inmueble habilitado por ambos o sobre bienes que generan una renta. También es posible un legado de prestaciones periódicas que imponga a los herederos pagar una renta al conviviente, o el legado de la parte indivisa del bien que el causante tenía en condominio con el conviviente. El fideicomiso instituido por testamento también puede ser un instrumento eficaz para proteger al conviviente, garantizándole el uso de su casa habitación y la provisión de fondos para mantener un adecuado nivel de vida (arts. 2501, 2508, 2509 y 2510 del Cód. Civ. y Com.).

No obstante, la solución testamentaria puede resultar insuficiente cuando el testador tiene descendientes, ya que la participación del conviviente podría quedar limitada a la porción disponible de la legítima hereditaria. Además, el testamento puede ser revocado en cualquier momento por la sola voluntad del otorgante, sin necesidad de invocar causa alguna.

IV.2. Contratos entre convivientes

En este contexto, la autonomía de la voluntad y la libertad de contratar se presentan como principios estructurales que permiten proteger al conviviente. Tanto es así que los convivientes tienen plena capacidad para celebrar entre sí todo tipo de contratos en su propio interés, pudiendo celebrar válidamente un contrato de mutuo, compraventa, renta vitalicia y seguros

(14) CNCiv., sala A, 07/06/2023, "Martínez Huarte, Oscar (Expte. 33424/2022)", TR LALEY AR/JUR/69721/2023: "(...) si lo que pretende (...) es formular un reclamo por compensación económica (...) no era necesario que promoviera el juicio sucesorio (...) pues la aludida pretensión excede el marco de la sucesión".

(15) CNCiv., sala D, 31/10/2019, "Sánchez, Sonia c. Sucesores de Jorge Luis Díaz (Expte. 47786/2017)". CNCiv., sala J, 22/12/2015, "Toso, Marcela c. Vega, Antonia (Expte. 43408/2014)".

(16) CNCiv., sala H, 04/09/2023, "Heritier, Nilda c. Maña, José (Expte. 69261/2019)". CNCiv., sala I, 17/12/2018, "Lunad Rocha, Juan (Expte. 21653/2018)".

(17) IZARRUALDE, Horacio, "Uniones convivenciales: algunos aspectos sobre el plazo exigido para su constitución y para el ejercicio del derecho real de habitación del conviviente supérstite", DFyP 2018 (abril), p. 22, TR LALEY AR/DOC/227/2018. ORLANDI, Olga, "Los efectos de las uniones

convivenciales ante el cese por muerte", RDF, 93-110, TR LALEY AR/DOC/270/2020. IGLESIAS, Mariana, "El conviviente supérstite y la vivienda: análisis del art. 527 Cód. Civ. y Com.", RDF, 2021-III-192, TR LALEY AR/DOC/1080/2021.

(18) AZPIRI, Jorge, "Uniones convivenciales", Hammurabi, 2016, Buenos Aires, p. 245. BISCARO, Beatriz, "Efectos de la disolución de las uniones convivenciales", DFyP 2017 (marzo), p. 12, TR LALEY AR/DOC/271/2017. CASTRO, Verónica, "Relaciones patrimoniales en las uniones convivenciales", Sup. Esp. *Cuestiones Patrimoniales en el Derecho de familia*, 2019 (noviembre), p. 65, TR LALEY AR/DOC/3864/2019.

(19) PELLEGRINI, María, "Comentario al art. 527", en HEREDIA, Pablo - CALVO COSTA, Carlos, "Código Civil y Comercial comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2022, T. III, p. 203. SABENE, Sebastián, "Inscripciones registrales del conviviente supérstite en el proyecto de Código Civil y Comercial", JA 2017-II, 1047.

(20) CNCiv., sala G, 29/12/2023, "Valdez, Fernando c. De Virgilio, Silvia (Expte. 5549/2020)".

(21) IZARRUALDE, Horacio, "División de bienes entre convivientes ante la inexistencia de pacto", DFyP 2018 (febrero), p. 65, TR LALEY AR/DOC/299/2017. PELLEGRINI, María Victoria, "La distribución de las adquisiciones patrimoniales frente al cese de las uniones convivenciales en vida o ante la muerte", RDF, 84-155, TR LALEY AR/DOC/2994/2018.

(22) CNCiv., sala H, 04/09/2023, "Heritier, Nilda c. Maña, José (Expte. 69261/2019)". CNCiv., sala I, 17/07/2020, "Pinto, Sara c. Lunad Rocha, Felipe (Expte. 42494/2018)". SC Mendoza, sala I, 05/06/2016, "Eztala, Cecilia c. Bianchi, Valentín".

(23) CNCiv., sala J, 03/11/2015, "Filardi, María c. Nole, Ricardo (Expte. 102627/2006)". CNCiv., sala J, 29/09/2009, "Nole, Ricardo c. Ocupantes Bartolomé Mitre 1921 (Expte. 10890/2005)".

(24) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial", LA LEY, 2021-A, 339, TR LALEY AR/DOC/209/2021: "En una materia en la que el abogado puede perderse entre las diversas vías posibles (...) mientras no se modifiquen los hechos [y consecuentemente no se viole el derecho de defensa] el juez es quien califica la acción".

(25) CNCiv., sala A, 13/07/2018, "P., M. S. c. H., F. O. (Expte. 70380/2017)": "(...) el art. 18 de la ley 26.589 (...) la eficacia suspensiva (...) de la mediación se extiende también a la caducidad del derecho". CNCiv., sala E, 22/05/2019, "Dagui, Sebastián c. Cañete, Gabriela (Expte. 10688/2019)". CNCiv., sala J, 16/02/2017, "F., G. M. c. P., F. F. (Expte. 75017/2016)": "(...) la mediación (...) interrumpe el curso de la prescripción, mas no (...) los plazos de caducidad".

de vida. También pueden realizar liberalidades y transmitirse entre sí derechos inmateriales y reales, tales como la cesión de derechos o participaciones societarias, la renuncia de un derecho, la condonación de un crédito, y la transmisión de un usufructo o de bienes a un fideicomiso, entre otros.

Además están facultados para celebrar entre ellos donaciones de cosas determinadas, pudiendo imponer cargos a favor del donante o de un tercero. También pueden realizar donaciones remuneratorias o donaciones reciprocas. De igual modo es factible pactar la revocación o reversión de las donaciones por la supernacencia de hijos del donante, por premoriedad del donatario, por inejecución del cargo u otra condición resolutoria establecida en el contrato o en la ley. Las cláusulas especiales sobre asunción de responsabilidad por evicción, extendidas a casos de acciones de herederos legítimos del donante, también pueden ser útiles. Sin embargo, este tipo de cláusulas tienen una limitada utilidad, ya que, transcurridos diez [10] años desde la celebración de la donación sin que se haya producido el hecho condicionante, el dominio deja de ser imperfecto, quedando definitivamente establecido para el donatario y para los subadquirientes (art. 1965 del Cód. Civ. y Com.).

Asimismo los convivientes pueden constituir un derecho real de usufructo a favor del otro, o transmitirle la nuda propiedad, conservando para sí el uso, el goce y la disposición jurídica del bien. Incluso se admite la constitución de usufructo recíproco entre condóminos, de modo que, al fallecer alguno de ellos, el "dominio útil" sobre todo el bien quede consolidado en el otro. En caso de transmitir el uso y goce, es importante considerar el interés del nudo propietario, constituyendo el usufructo sujeto a condición o plazo resolutorio, o con cargo. También pactar la prohibición de enajenar, ceder o transmitir el ejercicio o el derecho de usufructo por cualquier causa o título. Para evitar la necesidad de limitar los derechos de disposición del usufructuario, podría ser eficaz la constitución del derecho de habitación a favor del otro conviviente (art. 2129 a 2161 del Cód. Civ. y Com. y la IT N° 3/2024 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal).

Sin embargo, todos estos actos jurídicos a título gratuito pueden quedar sujetos a la acción de reducción por parte de los herederos legítimos presuntivos a la fecha de la liberalidad, así como también por los acreedores y por los cesionarios de los derechos hereditarios del heredero perjudicado. Asimismo los legítimos tienen la facultad de ejercer la opción de liberarse del usufructo, uso, habitación o renta vitalicia, entregando al beneficiario un importe equivalente al valor de la porción disponible de la herencia (arts. 1565, 2358, 2444 y 2450 a 2460 del Cód. Civ. y Com.).

En este aspecto es importante destacar que la acción de reducción no opera de pleno derecho. Su ejercicio es facultativo y requiere la interposición de una demanda. Además, tratándose de una acción personal, la reducción solo aprovecha al heredero demandante y surte efectos en la medida de su derecho hereditario. Asimismo, la acción de reducción prescribe a los cinco [5] años contados desde el fallecimiento del causante; y no procede contra el donatario y/o el subadquirente cuando han poseído de manera continua la cosa donada durante diez [10] años, contados desde la adquisición del dominio derivada de una donación efectivamente realizada. En todo caso, el donatario de cosa determinada puede desinteresar al legitimario median-

te el pago de la suma de dinero necesaria para cubrir su porción legítima (arts. 1965, 2454, 2458, 2459 y 2560 del Cód. Civ. y Com.) (26).

Lo expuesto no pretende aconsejar una postura escéptica respecto a la idoneidad de este tipo de negocios jurídicos, sino simplemente indicar la necesidad de extremar las precauciones para evitar futuros conflictos que puedan poner en peligro la estabilidad familiar.

IV.3. Pactos convivenciales y régimen de vivienda

Por tanto considero importante revalorizar la figura de los pactos convivenciales como una de las herramientas más significativas de planificación patrimonial con proyección sucesoria entre convivientes.

Mediante estos pactos, los integrantes de la unión convivencial tienen la potestad de regular las relaciones patrimoniales derivadas de la convivencia y establecer la forma en que se distribuirán o dividirán los bienes adquiridos durante la vigencia de la convivencia producto del esfuerzo común, aun en el caso que los bienes obren registralmente a nombre de uno solo de ellos. También pueden disponer una compensación económica, la cual podrá consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado, pudiendo pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes (arts. 513 y 517 del Cód. Civ. y Com.).

En el caso de que los convivientes desarrollen una actividad productiva en forma conjunta y organizada, estos pactos podrían instrumentarse a través de un contrato asociativo atípico (art. 1446 del Cód. Civ. y Com.). También constituyendo una sociedad —regular o no— para llevar adelante su actividad empresarial en la que participen en proporción a sus aportes, regulando sus relaciones económicas mediante cláusulas contractuales o estatutarias. En tales supuestos, los efectos y regímenes aplicables serán los que correspondan a la institución jurídica de que se trata.

Además de los múltiples beneficios que proporciona la celebración de un pacto de este tipo, es necesario destacar la trascendencia de las consecuencias que derivan de la afectación registral del inmueble al régimen de vivienda, declarando al conviviente como único beneficiario. Tan así es que el inmueble afectado no podrá ser objeto de legados o mejoras testamentarias, excepto que favorezcan a los beneficiarios de la afectación de la vivienda.

Asimismo, cuando los convivientes fueran cotitulares del dominio y hubieran afectado el inmueble al régimen de vivienda, se generaría una suerte de indivisión temporaria, ya que la desafectación de la inscripción requiere la conformidad del condómino (27). Siendo así, en caso de que concurriese un heredero o un legatario promoviendo la partición de dicho inmueble, el conviviente que continúa habitando el inmueble puede expresar su disconformidad y oponer su condición de beneficiario a los fines de impedir la partición o, al menos, que se le reconozca su derecho para seguir habitándolo. Frente a esta situación, será el juez quien deberá resolver lo que considere más conveniente a los intereses involucrados, aplicando los principios que inspiran la protección del derecho a la vivienda y el interés familiar [arts. 247, 250, 255 inc. c) y 1996 del Cód. Civ. y Com.].

Similar solución resultaría aplicable si el conviviente supérstite hubiere sido instituido

como usufructuario de la parte indivisa correspondiente al causante o cuando alguno de los beneficiarios fuese una persona incapaz o con capacidad restringida declarada como tal por sentencia judicial (arts. 244 a 256 del Cód. Civ. y Com. y la IT 6/2016 del Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal).

Por cierto, otro de los beneficios es que la vivienda afectada está exenta del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte, cuando opera a favor de los beneficiarios y no es desafectada en los cinco [5] años posteriores a la transmisión. También se contempla la reducción de los honorarios de los profesionales que intervienen en los juicios referentes a la transmisión de la vivienda afectada (arts. 252 y 254 del Cód. Civ. y Com. y arts. 306 y ss. del Cód. Fiscal de la Provincia de Buenos Aires).

En cualquier caso, la decisión de optar por alguno de todos los institutos mencionados dependerá exclusivamente de la voluntad de los convivientes. Sin embargo, y a pesar de la gran cantidad de instrumentos dispuestos que posibilitan la protección del conviviente, la planificación sucesoria, la confección de pactos convivenciales y el otorgamiento de testamentos no están incorporados en nuestras costumbres o, cuando menos, no son una práctica habitual. En última instancia, si no realizaron en vida actos de protección hacia su conviviente, sus derechos se regirán conforme al régimen legal dispuesto para este tipo de organización familiar (arts. 509 a 528 del Cód. Civ. y Com.).

V. Los pactos entre convivientes con trazabilidad sucesoria

Cuando existe un pacto de convivencia, los efectos y consecuencias patrimoniales del cese de la unión serán regidos por lo estipulado en el acuerdo. El cumplimiento de las obligaciones acordadas es exigible a los herederos como continuadores de la persona del causante, quienes responderán con los bienes hereditarios recibidos.

La naturaleza jurídica contractual del pacto convivencial torna aplicable lo dispuesto en el art. 1024 del Cód. Civ. y Com., que consagra el principio de transmisibilidad de los derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico bilateral destinado a regular las relaciones jurídicas de carácter patrimonial. Siempre que se trata de un convenio válido, sus efectos se transmiten activa y pasivamente a los sucesores, y su cumplimiento es exigible a los herederos como deuda de la sucesión (28). En consecuencia, el conviviente tiene un derecho en expectativa de naturaleza creditoria y, frente al fallecimiento de uno de ellos, el pacto convivencial tendrá trazabilidad sucesoria (arts. 398, 513, 957 a 959, 1024, 2277, 2280, 2316, 2317 y 2356 del Cód. Civ. y Com.).

Lo pactado debe analizarse con detenimiento, pues a los herederos del causante se les transmiten tanto los derechos como las obligaciones emergentes del pacto. Por lo tanto si el conviviente supérstite tiene derechos acordados sobre bienes de titularidad del fallecido o una compensación económica, los herederos deberán cumplir con la obligación asumida en vida por el causante. Del mismo modo si en el acuerdo se establecieron derechos a favor del causante sobre bienes de titularidad del conviviente supérstite, los herederos podrán exigir su incorporación al acervo hereditario. En cambio, si se acordó una compensación económica a favor del causante, la obligación del conviviente supérstite se extinguiría con la muerte de su beneficiario, ya que dicha compensación atiende

a la calidad de la persona para favorecer su autosuficiencia en caso de cese de la unión, no siendo transmisible por causa de muerte.

Ahora, bien, cierto sector de la doctrina cuestiona la eficacia jurídica de estos pactos y declara que son inoponibles a los herederos legítimos del causante, quienes pueden impugnarlos cuando la disposición patrimonial contenida en el pacto excede cuantitativamente la porción disponible de la legítima hereditaria. La idea que transita esta exégesis es evitar que la disposición de bienes por actos celebrados en vida de su titular pueda vulnerar el orden imperativo sucesorio en materia de porción legítima (arts. 12, 515 y 2444 del Cód. Civ. y Com.).

En mi opinión es necesario analizar la situación generada en cada caso concreto y verificar si el pacto configura una liberalidad o se trata de una compensación con base en el principio de igualdad entre convivientes. En cualquier caso, los legítimos que pretendan objetar el pacto deberán aportar pruebas que acrediten que dicho acto se trató de una liberalidad encubierta que afectó su legítima. Si no logran demostrar una realidad subyacente distinta, deberán respetar lo acordado por los convivientes.

Pongamos por caso que uno de los integrantes de la unión es el que ejerce un trabajo remunerado y que el otro se dedica en forma exclusiva a la crianza de los hijos y al cuidado del hogar, o colabora en las tareas comerciales del otro. En ese contexto, pactan que al cese de la unión —sea voluntaria o por muerte de uno de ellos— los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión sean divididos por mitades, independientemente de quien sea su titular.

Las circunstancias del caso dado permiten concluir que el pacto respeta el principio de igualdad entre los integrantes de la unión y es ajeno al concepto de "gratuidad", ya que ambos convivientes han reconocido haber realizado aportes y esfuerzos en común para el sostenimiento del proyecto de vida elegido por ellos (29). En tal virtud lo dispuesto en el pacto convivencial respecto a la distribución de los bienes constituye una obligación asumida por el causante en vida que debe ser respetada y cumplida por los herederos del conviviente fallecido.

En este aspecto hay que destacar que no se trata de una "sucesión contractual" en la que se instituye heredero o legatario. Tampoco hay una atribución patrimonial de bienes de uno hacia el otro para después del fallecimiento ni una donación bajo condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante (arts. 1010, 1543 y 1546 del Cód. Civ. y Com.). Lo que existe es un acuerdo sobre la distribución de los bienes adquiridos por el esfuerzo común, basado en el reconocimiento de haber participado en la generación de esa riqueza durante la convivencia. Esa es la causa que permitirá la distribución y adjudicación de los bienes, con independencia de su titularidad.

Distinta es la situación en la que el pacto se celebra con el único propósito de regular la atribución de los bienes para el caso de fallecimiento, pues, en tal caso, el instrumento jurídico al que debieron acudir es el *testamento*. El argumento sustancial es que si los convivientes reconocen que existe causa para la asignación de una recompensa por el desequilibrio o para la adjudicación de un bien fundado en el esfuerzo común, no podrían expresar, en el mismo pacto, que dicho reconocimiento solo es operativo en caso de muerte y no en caso de ruptura voluntaria.

(26) CNCiv., sala J, 12/06/2020, "Varela, Marcelo c. Varela, Patricia (Expte. 13908/2018)": "No se puede aplicar retroactivamente el art. 2459 (...) por ende, el plazo de prescripción comienza a correr a partir del 01/08/2015".

(27) CNCiv., sala E, 14/06/2018, "Martín, María c. Registro de la Propiedad Inmueble (Expte. 34576/2018)".

(28) IGLESIAS, Mariana, "La transmisión hereditaria en el matrimonio y las uniones convivenciales", RDF 112 (nov.

2023), p. 117, TR LALEY AR/DOC/2311/2023: "(...) resultando los herederos del conviviente fallecido los obligados a cumplir los efectos patrimoniales de dicho cese, debido a que se convertirán en obligaciones hereditarias a cargo de ellos. Es decir que forman parte del contenido de la herencia que reciben".

(29) IGLESIAS, Mariana, "La transmisión hereditaria en el matrimonio y las uniones convivenciales", RDF 112

(nov. 2023), p. 117, TR LALEY AR/DOC/2311/2023: (...) ambos trabajaron y aportaron (dinero, trabajo, tareas del hogar, etc.) para la adquisición de los bienes, por más que no estén inscriptos a nombre de los dos (lo que solucionan mediante el pacto), de ningún modo puede pensarse que hay una liberalidad. Se trataría de un convenio que no hace más que sincerar lo que en realidad sucedió". SCHIRO, María, "Implicancias patrimoniales del cese de las uniones convivenciales por causa de muerte", Sup. Esp. *Cuestiones Patrimoniales en el Derecho de familia*, 2019 (noviembre), p. 117, TR LALEY AR/DOC/3879/2019: "(...) tales cláusulas como actos a título oneroso (...) lo cual visibiliza el valor económico del trabajo en el hogar (...) no podemos entender que los pactos en previsión de la ruptura configuren pactos sobre herencia futura".

Si la causa del pacto es la recomposición por el desequilibrio o el reconocimiento del esfuerzo común, debe aplicarse a cualquier causa de extinción de la unión. En cambio si solo se dispuso para producir efectos en caso de fallecimiento, será ineficaz e inoponible a los herederos. El pacto no puede servir de causa para instituir herederos o legatarios, siendo el testamento el único acto jurídico apto para generar cualquiera de esas instituciones (arts. 1010, 2465, 2467 y 2484 del Cód. Civ. y Com.). Ni siquiera podría ser considerado válido como acto de disposición o atribución gratuita, ya que están prohibidas las donaciones cuyos efectos o eficacia estén diferidos a la muerte del donante; máxime cuando se trata de cosas inmuebles, pues faltarían los requisitos de título y modo suficiente (arts. 1543, 1546, 1552, 1892 y 1923 del Cód. Civ. y Com.).

En tal supuesto los efectos de la extinción de la unión se regirán por los arts. 524 a 528 del Cód. Civ. y Com. De cualquier modo, el conviviente supérstite podrá cuestionar la integración patrimonial del acervo hereditario, provocando la detracción de la porción de los bienes de titularidad del causante que responde a una adquisición común. En este aspecto, para la solución de caso será determinante que el pacto exprese el aporte que ambos realizaron para la adquisición de esos bienes (arts. 384, 385 y 397 del Cód. Civ. y Com.).

VI. Consideración final

Es evidente que las formas tradicionales de organización familiar han cambiado, dando lugar a otros modelos familiares. También es innegable el aumento constante y progresivo de personas que optan por formar un proyecto de vida en común sin contraer matrimonio.

El análisis sistemático del ordenamiento jurídico comprueba que la unión convivencial está regulada de manera muy similar a la de los cónyuges que han adoptado el régimen de separación de bienes. La diferencia sustancial radica en la ausencia de vocación hereditaria de fuente legal entre convivientes y los derechos que derivan de dicha condición (v.gr. atribución

legal de la vivienda, de un establecimiento productivo y de otros bienes, derecho a oponerse a la partición de ciertos bienes, etc.).

En tal virtud, hay quienes sostienen que esta falta de reconocimiento en favor del conviviente supérstite contradice los preceptos constitucionales que garantizan la protección integral de la familia, el principio de solidaridad familiar y los fundamentos del derecho sucesorio. Incluso algunos declaran que el vínculo afectivo y la solidaridad familiar pueden funcionar como fuente de vocación hereditaria para las relaciones convivenciales e hijos afines (30).

Más allá de cualquier opinión personal que pueda expresarse respecto a la solución legal, es innegable que el otorgamiento de derechos hereditarios recae en la esfera del legislador y no del juez. Recurrir a la equidad y a principios jurídicos en abstracto para derogar normas legales otorgando derechos hereditarios a quienes no los tienen implicaría alterar el equilibrio del sistema, creando un orden sucesorio paralelo al establecido por la ley.

El derecho a no contraer matrimonio incluye la aceptación de los diferentes tipos de organización familiar, los cuales naturalmente no pueden tener los mismos efectos sin perder su carácter distintivo. La libertad en la elección de la forma familiar conlleva aceptar las consecuencias que de ello se derivan. Equiparar el matrimonio con la unión convivencial significaría que los individuos perderían la libertad de elección, ya que se les impondría efectos que ellos mismos pueden haber querido excluir al optar libremente por no contraer matrimonio. Pongamos por caso a una persona divorciada que tuvo varios hijos con su primera unión, quien decide no casarse con su nueva pareja para no generar conflictos emocionales y/o económicos ni afectar los derechos hereditarios de sus descendientes.

En esa tensión constante debe primar el hecho de que la unión convivencial está signada por la autonomía de la voluntad, teniendo los convivientes absoluta libertad para establecer las reglas que rigen su vida familiar. Esto

les permite elaborar pactos que regulen, entre otros aspectos, la adjudicación o división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común y el reconocimiento de una compensación económica a favor del conviviente supérstite. Además los convivientes tienen la capacidad para contratar entre sí, lo que implica que pueden distribuir sus bienes en cualquier momento.

Por otro lado, para aquellos que consideran que la potestad de los convivientes para disponer de sus bienes, por acto a título gratuito o por testamento, son insuficientes para proteger al conviviente supérstite, solo podría justificarse ante la existencia de descendientes del causante. Esto es así, pues, en el caso de que solo concurren ascendentes, el causante puede disponer de la mitad de la herencia, por lo que el conviviente recibiría una porción equivalente a la que le corresponde al cónyuge supérstite. Por su parte, en el supuesto de que no existen herederos legítimos, el causante puede disponer libremente de todos sus bienes sin limitación alguna, pues, en tal caso, no existe una porción legítima que requiera protección.

Con lo expuesto lo que quiero señalar es que la autonomía negocial no siempre es aprovechada y explorada por los convivientes. Ello a pesar de que, en mayor o menor medida, a casi todas las personas que han conseguido acumular cierta riqueza no les resulta indiferente quién recibirá sus bienes luego de su muerte. Si la intención fuera planificar, los convivientes tienen una gran cantidad de herramientas jurídicas a su disposición para conseguir ese objetivo, sin necesidad de esperar a su propia muerte para distribuir los bienes. A partir de estas premisas, es razonable suponer que la decisión de no celebrar pactos u otorgar testamento es asumida en forma consciente y voluntaria, optando libremente por no someterse a ellos.

Desde luego que no es posible generalizar. Son múltiples los escenarios y realidades familiares que podrían plantearse, siendo inconveniente establecer una regla general. Pero partiendo del hecho de que las personas pueden unirse en matrimonio bajo régimen de separación de bienes para adquirir vocación hereditaria

ria, antes de exigir su reconocimiento al conviviente supérstite, cabría preguntarse cuáles son las causas que los motivan a no contraer matrimonio. También identificar las razones por las cuales los convivientes no suelen recurrir a los instrumentos dispuestos por el ordenamiento para regular sus relaciones patrimoniales y asegurar el bienestar de sus integrantes.

Este análisis pretende armonizar el delicado equilibrio entre el derecho de las familias, el derecho sucesorio y el derecho privado en general, poniendo de resalto la necesidad de contar con diferentes respuestas jurídicas en atención a las particularidades de los fenómenos sociales en cuestión. Ese impulso irresistible de reconocer derecho hereditario a los integrantes de la unión convivencial se contrapone con el respeto a la libertad de elegir el régimen que las parejas consideren conveniente para construir sus vínculos familiares según sus principios, creencias, valores, realidades familiares o proyectos de vida personal de sus integrantes.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2071/2024

Más información

Barragán, María Eugenia. "Implicancias de la exclusión hereditaria del cónyuge ante decisiones judiciales que impliquen el cese de la convivencia. El caso de las situaciones de violencia de género", RDF 114, 61, TR LALEY AR/DOC/573/2024

Ríos, Juan Pablo - Nieve Bensabath, Catriel Josué. "Unión convivencial: efectos patrimoniales del cese", RCCYC 2024 (abril), 158, TR LALEY AR/DOC/3136/2023

Libro recomendado

Planificación Sucesoria

Autora y Directora: María Cristina Mourelle Tamborenea.
Edición: 2022
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(30) BORDA, Guillermo, "La vocación hereditaria del conviviente. Una reforma legislativa que no admite demora", TR LALEY AR/DOC/1206/2024. FERRER, Francisco, "Solidaridad y vínculo afectivo como fuente de la

vocación sucesoria", RCCYC 2019 (diciembre), p. 63, TR LALEY AR/DOC/3555/2019. GARCÍA SARMIENTO, María, "Planificación sucesoria, legítima y uniones convivenciales", RDF, 100-127 TR LALEY AR/DOC/1523/2021.

ZABALZA, Guillermina - SCHIRO, María - CALA, Florencia, "Uniones convivenciales. Dilemas que plantea su regulación. Inclusión de la vocación hereditaria del conviviente supérstite", JA 2021-III, 233, TR LALEY AR/

DOC/1587/2021. CARBONARI, Aldana, "Uniones convivenciales y herencia: ¿una relectura obligada?", RDF 112-131, LALEY AR/DOC/2312/2023.

Edictos

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que JOSE LEONARDO FIGUEROA HENRIQUEZ, cuyo DNI es el N° 95.673.554, nacido en Caracas, Estado Miranda, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 20/08/24 V. 20/08/24

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que RONNY CASTRO DE LA HOZ cuyo DNI es el N° 95.897.921 nacido en Caracas, Dto. Capital, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 29 de julio de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.

DNI es el N° 96.102.160, nacida en ZAMORA, Estado Anzoategui, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 20/08/24 V. 20/08/24

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que RONNY CASTRO DE LA HOZ cuyo DNI es el N° 95.897.921 nacido en Caracas, Dto. Capital, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

municarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 30 de junio de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 20/08/24 V. 20/08/24

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que GUSTAVO ALFONSO PARRA BARROETA, cuyo DNI es el N° 95.821.668, nacido en Municipio Lagunillas- Estado Zulia - Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 29 de julio de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.

LA LEY: I. 20/08/24 V. 20/08/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terro, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. JOHAN JOSE MORA MENDEZ con DNI N° 95.638.379, nacido el 30 de agosto de 1984 en Caracas, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2024
Carlos Mallo, sec.

LA LEY: I. 20/08/24 V. 20/08/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terro, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. COLMENARES PAREDES MARIO ANDRÉS con DNI N° 95.860.843, nacido el 10 de diciembre de 1995 en Barquisimeto, estado de Lara, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacer saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 20/08/24 V. 20/08/24

5068/2023. VYGOLKO, ALEKSANDR s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que VYGOLKO, ALEKSANDR, DNI N° 751344695, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacer saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de octubre de 2023
Constanza Belén Francinges, sec.
LA LEY: I. 20/08/24 V. 20/08/24